



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-19/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación **SG-RAP-19/2024**, interpuesto por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en representación partido político de Morena² a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ el acuerdo **INE/CG233/2024** por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2023-2024.

Palabras claves: *Registros, diputaciones, mayoría relativa, representación proporcional, inelegibilidad.*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante recurrente / parte actora /

³ En adelante Consejo General del INE / autoridad responsable / INE.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente, y para lo que aquí interesa, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Acuerdo impugnado (INE/CG233/2024). En sesión iniciada el veintinueve de febrero,⁴ el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Recurso de apelación ante la Sala Superior. El cinco de marzo, Morena presentó ante el INE demanda por la cual impugnó la determinación anterior, por lo que hace al registro de diversas candidaturas por ambos principios.

Demanda que se registró bajo el número de expediente **SUP-RAP-102/2024**.

3. Acuerdo Plenario de Escisión. El quince marzo, la Sala Superior emitió acuerdo plenario por el que determinó escindir el escrito de demanda a fin de conocer en relación con el registro de la candidatura de representación proporcional, y ordenó remitir a las respectivas Salas Regionales lo relativo a los registros de las candidaturas de mayoría relativa. En el caso, a esta Sala Regional le corresponde conocer respecto del registro de **Olga Zulema Adams Pereyra**.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión que se haga.



4. Recepción ante la Sala Regional y turno. El diecinueve de marzo, se recibió en este órgano jurisdiccional⁵ la notificación en archivo electrónico, del acuerdo plenario, en la que, se indicó que las constancias atinentes al expediente estaban disponibles en la unidad en red identificada como “**RAP FISCALIZACIÓN (WTESSFS10)**”.

Posteriormente, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-19/2024**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

5. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, informando el trámite de ley; se requirieron diversas constancias, se admitió el medio de impugnación.

6. Juicio de la Ciudadanía interpuesto ante la Sala Superior. El once de marzo, **Olga Zulema Adams Pereyra** Morena presentó ante el INE demanda por la que controvertió el acuerdo **INE/CG233/2024**, en lo concerniente a la negativa de su registro como candidata a diputada federal por mayoría relativa en el Distrito 09 de Baja California.

Demanda que se registró bajo el número de expediente **SUP-JDC-398/2024**.

7. Acuerdo de reencauzamiento. El veintinueve marzo, la Sala Superior emitió acuerdo plenario por el que determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional a fin de conocer y resolver dicha controversia.

⁵ A través de la cuenta salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

8. Recepción ante la Sala Regional y turno. Recibida las constancias atinentes, por acuerdo del treinta y uno de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-204/2024**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. Asunto que el pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el diez de abril siguiente.

9. Cierre de instrucción (SG-RAP-19/2024). Sustanciado y admitido el asunto, en magistrado instructor cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, respecto del registro de la candidatura a una diputación federal por mayoría relativa para el Baja California y por así determinarlo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el acuerdo de Sala de quince de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente **SUP-RAP-102/2024**.⁶

SEGUNDO. Parte tercera interesada. De las constancias se advierte que comparece como tercero interesado Víctor Hugo Sondón Saavedra,

⁶ Visible a fojas 4 a la 7 del expediente.



en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del INE.

En tal virtud, se le reconoce la calidad con la que comparece al presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho numeral, al tratarse de un partido político con un interés incompatible a la parte actora, pues al ser un ente de interés público se apersona a efecto de que se confirme el acto controvertido.

Asimismo, cabe señalar que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, lo anterior pues la publicación y retiro del medio de impugnación se llevó a cabo de la manera siguiente:

Se publicó el día seis de marzo pasado a las 18:00 dieciocho horas, plazo que culminó el nueve siguiente las 18:00 dieciocho horas, mientras que la presentación del escrito del tercero interesado se efectuó el ocho de mismo mes a las 10:43 diez horas con cuarenta y tres minutos.⁷

Por lo anterior, es incuestionable que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

En lo que respecta a la candidatura aquí controvertida, en concreto señala que el Consejo General del INE, no puede realizar una valoración en razón de la posible pérdida de un requisito de elegibilidad como es el modo honesto de vivir, ya que no basta la emisión de una sentencia en ese sentido, pues ello le corresponde determinarlo a la autoridad jurisdiccional electoral o, en su caso, la determinación en un procedimiento sancionador.

⁷ Visible a fojas 105 vuelta a la 108, y 165 vuelta del expediente.

Por lo que, a su juicio, las pretensiones de la parte recurrente son contrarias a los criterios establecidos por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

Sin que pase inadvertido la existencia de otros escritos de quienes se ostentan como partes terceras interesadas, sin embargo, las mismas corresponden a otras de la materia por las cuales fue escindida la demanda principal.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que se hace constar el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se desprende el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable; señalan los hechos y motivos de agravio en que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo establecido en la ley adjetiva electoral, dado que el acuerdo impugnado inició el veintinueve de febrero y concluyó el primero de marzo, mientras que, la demanda fue presentada el cinco siguiente.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por Morena;



asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, al ser el representante propietario ante el INE.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito puesto que el partido actor tiene el carácter de entidad de interés público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución general, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte recurrente refiere que se vulneraron los artículos 14 segundo párrafo, 16 segundo párrafo, 32 párrafos primero y segundo, 35 fracción V, 41 bases I y VI, parte inicial y apartado A, párrafos primero y segundo, 55 fracciones I y III y 133 de

la Constitución Federal; en relación con los preceptos 1, 30 numerales 1, incisos a) y b) y 2; 31.1, 32.1 inciso b), fracción III, 35.1, 44.1 incisos j) y s), 55.1 inciso j), 238 y 239 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); y 3, 5, 6, 15, 16 y 17 de la Ley Nacional, así como el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al 4.2 de la Ley de Medios.

Lo anterior, con la aprobación de diversas candidaturas que, a su juicio resultan ser inelegibles por encontrarse actualmente sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), ello, dado que, no se cumplen con lo dispuesto en el artículo 55, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dado en el artículo 38, fracción VII de la referida Carta Magna.

En específico, por lo que ve a **Olga Zulema Adams Pereyra**, candidata a diputada federal por Baja California, Distrito Electoral Federal 9, con cabecera en Tecate, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**. Dado que, a decir de la recurrente, tal persona tiene suspendidos sus derechos por la comisión intencional de VPMRG.

Señala, que la autoridad responsable pasó por alto que dicha persona está inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (Registro Nacional), por lo que, dice, vulneró el principio de legalidad, al omitir mencionar los nombres de las personas enlistadas en dicho registro y los motivos por los cuales -a pesar de la referida inscripción- se le otorgó su registro.

Refiere, que tal situación reproduce la violencia institucional de género en contra de las mujeres, al ocultarle a la ciudadanía que **Olga Zulema Adams Pereyra**, es persona responsable y sentenciada por haber incurrido en dicha



violencia y, a pesar de ello, será candidata para contender por un cargo de elección popular.

Por lo que, solicita que esta autoridad conozca del asunto y resuelva con perspectiva de género, a efecto de no permitir que se normalice el registro de personas como candidatas, aun y cuando se encuentren inscritas en el referido Registro Nacional; lo anterior a efecto de impedir que tal persona contienda por la candidatura a la diputación federal registrada en el acuerdo impugnado.

4.1 Cuestión previa

Como se precisó en el apartado de antecedentes, es un hecho notorio⁸ que en el **SG-JDC-204/2024** la ciudadana **Olga Zulema Adams Pereyra**, controvirtió el acuerdo **INE/CG233/2024**, en lo concerniente a la negativa de su registro como candidata a diputada federal por mayoría relativa en el Distrito 09 de Baja California; asunto que en la sesión pública del día de hoy, el pleno de esta Sala Regional resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo en comento, por lo que ve a la referida negativa de registro.

Por lo que, el estudio en el presente asunto se avocará en lo concernientes a los agravios señalado por la aquí parte actora

4.2 Decisión

Tal motivo de reproche se considera **inoperante** en atención a lo siguiente.

⁸ De conformidad en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el siete de junio de dos mil veintitres, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

En principio, con independencia de que en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, en lo relativo al Registro Nacional, en su párrafo 49, hubiese establecido que la Secretaría del Consejo General, por conducto de la DEPPP⁹ verificó que las personas candidatas no se encuentren incluidas en dicho registro, así como que no exista resolución firme de autoridad competente que les haya sancionado por VPMRG, en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulado al cargo de elección popular.

Y que, para ello, precisara que llevaría a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG647/2023, a efecto de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal o 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE.

En su apartado “**De la elección consecutiva**”, párrafo 48,¹⁰ señaló la recepción de 475 cartas de intención de personas legisladoras a diputaciones y senadurías con la intención de contender en la elección consecutiva, por lo que la DEPPP constató que todas las personas que presentaron su intención de elección consecutiva cumplieran con los requisitos descritos.

Así por lo que ve a la solicitante **Olga Zulema Adams Pereyra**, estableció lo siguiente:

“En el caso de la C. **Olga Zulema Adams Pereyra**, candidata propietaria a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa postulada por Movimiento Ciudadano para contender por el Distrito 09 de Baja California, fue postulada en el pasado PEF 2020-2021, por el partido

⁹ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

¹⁰ Contenido en el disco compacto que obra a fojas 236, del SG-RAP-19/2024.



político nacional morena; si bien a su solicitud de registro se adjuntó copia simple de su renuncia a dicho partido, en ésta consta el acuse de recibo con fecha 7 de marzo de 2023.

En ese sentido, la renuncia fue presentada de manera extemporánea por lo que no se cumple con el requisito establecido en la norma constitucional, así como en los Lineamientos mencionados, motivo por el cual no resulta procedente su registro. No obstante, se otorga a Movimiento Ciudadano un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del presente instrumento a efecto de que rectifique la solicitud de registro y presente una nueva candidatura que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 55, 58 y 59 de la CPEM, 10, 238 de la LEGIPE, y los Criterios Aplicables, así como, en su caso, los Lineamientos sobre elección consecutiva.”

Por lo que, en su punto de acuerdo SÉPTIMO requirió a los partidos políticos para que en el plazo de cuarenta y ocho horas rectificaran las solicitudes de registro referidas.

Posteriormente, por acuerdo **INE/CG273/2024 de doce de marzo**,¹¹ en el considerando 7, inciso a), el Consejo General del INE, indicó que, en el caso de **Olga Zulema Adams Pereyra**, entre otras cuestiones, que:

“...Al respecto mediante oficio **CNCYPI/030/2024**, recibido el 3 de marzo, la...Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, remitió escrito mediante el cual la ciudadana mencionada manifestó bajo protesta de decir verdad, y con dos testigos de asistencia, que el 28 de febrero de 2023 intentó presentar su renuncia en las oficinas estatales de morena en Baja California donde le negaron el acuse de recibido, solicitándole regresar al día siguiente.

Sobre el particular, suponiendo, sin conceder, que, en efecto la ciudadana haya presentado su renuncia en la fecha señalada y que el acuse de recibido le haya sido negado, cabe señalar que la ciudadana también estuvo en aptitud de presentar dicha renuncia ante cualquiera de las Juntas Distritales o Locales de este Instituto en la entidad, a fin de que con fundamento en los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales ésta fuera remitida al partido político para que procediera a darle de baja de su padrón de personas militantes; no obstante, no lo hizo.

En tal virtud se otorga a Movimiento Ciudadano un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente instrumento, a efecto

¹¹ Contenido en el disco compacto que obra a fojas 236, del SG-RAP-19/2024, el cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

de que rectifique la solicitud de registro y presente una nueva candidatura que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 55, 58 y 59 de la Constitución Federal, 10, 238 de la LEGIPE, y los Criterios Aplicables, así como en su caso, los Lineamientos sobre elección consecutiva. Lo anterior, apercibido de que, en caso de no hacerlos, no procederá el registro de fórmula completa.”

En cumplimiento, el quince de marzo, mediante oficio **CNCYPI/0415/2024** la Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, solicitó *ad cautelam* la sustitución de **Olga Zulema Adams Pereyra**.¹² cuyo detalle se presenta en el apartado correspondiente, por lo que se le tiene a dicho partido dando cumplimiento al requerimiento formulado.

Por lo que, por acuerdo **INE/CG276/2024** del **veintiuno de marzo**, el Consejo General del INE en su considerando 13, indicó que mediante oficios **CNCYPI/035/2024**, **CNCYPI/042/2024** y **CNCYPI/044/2024** la Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en virtud de la renuncia o fallecimiento de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, o bien para cumplir con el requerimiento, solicitó la sustitución de las mismas, entre ellas, el de la persona cuestionada, pues en dicho acuerdo se estableció lo siguiente:¹³

“De la ciudadana Olga Zulema Adams Pereyra, candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 09 de Baja California, **por la ciudadana Karla Nazaire Adams Gómez.**”

Por lo que, en el referido acuerdo (**INE/CG276/2024**), en el punto de acuerdo NOVENO quedó, entre otras, registrada la candidatura de **Karla Nazaire Adams Gómez**.

¹² Como se advierte del considerando cinco, inciso a) del acuerdo **INE/CG276/2024** del Consejo General del INE del veintiuno de marzo.

¹³ Contenido en el disco compacto que obra a fojas 236, del SG-RAP-19/2024, el cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



De lo expuesto se advierte que el registro de la candidatura de **Olga Zulema Adams Pereyra**, propuesta en un primer momento por Movimiento Ciudadano, e impugnada por la parte actora en este asunto, nunca fue efectiva.

Ello, no por los argumentos expuestos por la recurrente, relacionados por la inelegibilidad de dicha persona derivada de su inscripción en el Registro Nacional, sino porque, al haber sido propuesta como diputada para el proceso 2020-2021 por Morena (parte actora), y que su intención de reelegirse para este proceso electoral 2023-2024 lo era por el partido Movimiento Ciudadano, debía dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 55, 58 y 59 de la Constitución Federal, y 10, 238 de la LGIPE, entre otros, a los Lineamientos sobre elección consecutiva.

Lo que en la especie no aconteció, pues como lo indicó la responsable en el propio acuerdo impugnado (INE/CG233/2024), la ciudadana cuestionada no cumplió con el requisito de renunciar dentro del término establecido al partido político (Morena), que previamente la había postulado, para volver a contender en reelección consecutiva pero ahora por un distinto ente político (Movimiento Ciudadano).

Por lo que, al no haberse concretado el registro de **Olga Zulema Adams Pereyra** como candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 09 de Baja California, se está ante un impedimento técnico de examinar los planteamientos de la parte actora, dado que no le causa alguna afectación directa que sustente su inconformidad;¹⁴ de ahí que se consideran inoperantes sus agravios.

¹⁴ Conforme lo dispuesto en la **Tesis: 2a./J. 188/2009 “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”** Registro digital: 166031. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166031>

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente¹⁵ y a la parte tercera interesada (ambas por conducto de la autoridad responsable)¹⁶; **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, **por estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-102/2024**. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación

¹⁵ Toda vez que sus domicilios se encuentran en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda y de comparecencia de la parte tercera interesada (**del cual se anexarán una copia de cada uno al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁶ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-19/2024

obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.